



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)"

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE No.: CEDH/X/186/02
QUEJOSO:

Q1

RESOLUCION: RECOMENDACIÓN No.
055/03

AUTORIDAD DESTINATARIA:
PROCURADURIA GENERAL
DE JUSTICIA DEL ESTADO

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil tres.-----

--- **VISTO** para resolver el expediente CEDH/X/186/02 integrado con motivo de la queja presentada por el señor Q1 en contra de servidores públicos de la agencia del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de El Rosario, Sinaloa, por presuntas transgresiones a sus derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, consistentes, en la especie, a una indebida procuración de justicia, en el trámite de la averiguación previa AV2 iniciada en contra de los señores PR2 y PR1, para esclarecer los hechos probablemente constitutivos de los delitos de fraude y falsificación de documentos perpetrados en perjuicio del quejoso de referencia.-----



Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

----- **RESULTANDO** -----

--- **1o.** Que el 19 de mayo del año 2002, el señor Q1 presentó formal queja ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos –en lo sucesivo CEDH – misma que formuló en los siguientes términos:-

“Que en el año de 1992 (mil novecientos noventa y dos) el suscrito adquirió mediante la celebración de un contrato de compraventa, celebrado con la señora V1 en su calidad de vendedora una finca urbana ubicada por la AV1 (veintitrés), en la ciudad de El Rosario, Sinaloa, habiendo protocolizado dicha operación el licenciado SP1, Notario Público No. 41, con ejercicio y residencia en la ciudad de Escuinapa, Sinaloa, no habiéndose registrado dicha operación en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en atención de que el de la voz, no tenía el dinero suficiente para cubrir dicho trámite.


“Que con fecha 22 (veintidós) de enero de 1999 (mil novecientos noventa y nueve), mi hermana de nombre PR1 solicitó los servicios del Notario Público No. 160, hoy acusado, licenciado



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

PR2, con el objeto de que procediera a la protocolización de una operación de compraventa, supuestamente con la señora *V1*, respecto a la misma finca urbana adquirida por el suscrito, misma escritura pública que se encuentra estampada bajo el No. (2111), volumen (VII), del protocolo fedatario antes señalado.

“Situación materialmente imposible en razón de que la presunta vendedora señora *V1*, en ese entonces, o sea el mismo día de la supuesta celebración de compraventa, “22 de enero de 1999”, se encontraba y hasta la fecha se encuentra, recluida en un hospital psiquiátrico en los Estados Unidos de Norteamérica, por padecer en grado avanzado del mal de ALZHEIMER, y, por ende, en total estado de interdicción, la que se ubica como persona carente de capacidad de ejercicio, atento a lo dispuesto por nuestra legislación civil, aunado a lo anteriormente expuesto, la señora *PR1*, desde hace más de 7(siete) años, que no visita la ciudad de Rosario, Sinaloa.



“Que como se desprende de lo anteriormente señalado, emerge sin lugar a dudas, la irregular actuación en el ejercicio, del referido fedatario público licenciado *PR2*, ya que según la escritura pública No. (2111), volumen (VIII), del protocolo a cargo del fedatario en mención, dio fe que la vendedora señora *PR1*, se presentó a su notaría ubicada en la calle Doctor Julio Díaz Tirado, No.15, en esta ciudad, para manifestarle junto con mi hermana *PR1*, en su calidad de compradora, que era su voluntad celebrar contrato de compraventa sobre la finca ubicada en la *AV1* en esta ciudad de El Rosario, Sinaloa, y que, además, el Notario Público hizo constar que se cercioró de la capacidad de los contrayentes, para celebrar el referido contrato de compraventa.

“Situación que resulta imposible, toda vez que, como lo he manifestado en los puntos anteriores, la señora *V1*, en la fecha que supuestamente se celebró el contrato de compraventa con mi hermana *PR1*, la primera, se encontraba y hasta la fecha se encuentra en un hospital psiquiátrico, además de padecer un total estado de interdicción, por lo que se ubica en una persona carente de capacidad para poder celebrar cualquier contrato.

“Ante tal situación, la negativa del fedatario y de mi hermana de dejar las cosas en el estado en que se encontraba antes de cometer la irregularidad aquí denunciada, por lo que sentí la imperiosa necesidad de interponer formal querrela y/o denuncia, en contra del fedatario público antes mencionado y mi hermana *PR1* ante la agencia del Ministerio Público del Fuero Común, con jurisdicción en el municipio del El Rosario, Sinaloa, integrándose la averiguación previa bajo el número *AV1* misma que a la fecha no se ha resuelto.”



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - **2o.** Que en virtud de que los actos u omisiones motivo de la reclamación fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos, se acordó el inicio de la investigación correspondiente, quedando registrada bajo el número CEDH/X/186/02.- - - - -

- - - **3o.** Que con oficio CEDH/V/ROS/00689, de 22 de noviembre del año 2002, esta CEDH solicitó del licenciado **SP2** titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de El Rosario, Sinaloa, rindiera el informe correspondiente y remitiera copia autorizada de la documentación que lo sustentara, fijándose un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de la fecha en que recibiera el oficio referido.- - - - -

- - - En el oficio respectivo se puntualizó que el informe solicitado debía contener, al menos, los siguientes aspectos:- - - - -



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- A. Diligencias que se haya acordado practicar dentro de la averiguación previa número **AV1**
- B. De ellas, cuáles fueron desahogadas y cuáles no; de las que se desahogaron, precisar la fecha en que ello se hizo y resultado obtenido en cada una;
- C. Interpretación o adminiculación que de ellas se hiciera, debiendo precisar, también, si sirvieron de base para adoptar alguna determinación;
- D. Actuaciones acordadas que no se llevaron a cabo y por qué;
- E. Nombre del(los) servidor(es) público(s) a cuyo cargo ha corrido la integración de la averiguación previa correspondiente;
- F. Tipo de asesoría jurídica que se dio al ofendido por el presunto delito;
- G. Protección que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley de Protección a Víctimas del Delito se hubiese otorgado al ahora quejoso;
- H. Información que respecto del avance de la averiguación se hubiese proporcionado al señor **Q1**
- I. Citatorios que se hubiesen expedido para que la probable responsable compareciera ante esa agencia de su cargo a rendir su declaración



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

respecto de los actos que le fueron atribuidos, expresando en qué fecha se llevó a cabo dicha diligencia y bajo qué circunstancias declaró;

- J. En caso de que la misma no se haya presentado, precisar qué medidas de apremio se acordaron y ejecutaron o si se le citó o hizo comparecer mediante el auxilio de la fuerza pública;
- K. Si la indagatoria penal ya fue resuelta y, por tanto, consignada ante la autoridad competente, expresar en qué fecha; ante qué Juzgado; número de oficio con que ello se hizo y en qué fecha fue recibido en el Juzgado respectivo;
- L. En su caso, razón por lo cual la misma no ha sido consignada a la autoridad judicial;
- M. Estado que guarde dicha averiguación al día en que tal informe sea remitido.



- ~~40~~. Que en atención a dicha solicitud, con oficio 2676/02, de 6 de diciembre del año 2002, dicho servidor público rindió el informe solicitado, en el que, textualmente, expresó lo siguiente:-----

"A) Que la presente indagatoria bajo el número de registro **AV1** se inició en esta agencia social el día 19 de octubre de 2000, por el delito de fraude y falsificación de documentos, cometidos en perjuicio de **Q1**, señalándose como probables responsables de esos hechos a **PR1** y **PR2**

"B) De la misma denuncia interpuesta por el ofendido **V2**, se acordó entre otras, la práctica de diligencias tendientes a la investigación de los ilícitos en mención consistentes en la citación de todas y cuantas personas les resulta citar a fin de declararlos en relación a los hechos que se investigan, así como el de girar el oficio correspondiente a la Dirección de Policía Ministerial del Estado a fin de que se aboquen a la inmediata investigación de los mismos hechos, girar oficio correspondiente al Jefe del Departamento de Servicios Periciales para que personal adscrito a dicho departamento proceda a realizar dictamen grafoscópico en los escritos presentados como prueba por parte del hoy ofendido, citar por los conductos legales acostumbrados a los hoy probables responsables de estos hechos a fin de recepcionarles declaración ministerial en relación a hechos que se le imputan.

"C) Que en fecha 23 de noviembre del año 2000, compareció ante estas oficinas la persona de nombre **T1**, quien funge como testigo de cargo en la presente indagatoria penal, en fecha 24 de ese mismo mes y año, se le recepcionó comparecencia a **T1**,



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

quien también funge como testigo de cargo en las presentes constancias; en fecha 19 de diciembre del año 2000, se recepcionó declaración ministerial en relación a hechos a **SP3** en fecha 10 de enero del año

2001, se recepcionó declaración ministerial a **SP4** en fecha 15 de febrero se giró oficio citatorio a la indiciada

PR1, girándose de nueva cuenta en fecha 14 de marzo del 2001, citatorio a la hoy indiciada **PR1** con la intención de recepcionarle

su respectiva declaración ministerial en torno a hechos que le imputan; en fecha 27 de marzo de ese mismo año se citó por los mismos conductos al también indiciado **PR2**; en fecha 28 de marzo del año

2001, se recepcionó declaración ministerial al probable responsable

PR2 sobre los hechos que se le imputan; en fecha 9 de abril de ese mismo año se procedió a recepcionar declaración sobre hechos que se le imputan a la C. **PR1** en fecha 20 de abril del 2001,

se tuvo a bien oficio al Jefe de Departamento de Servicios Periciales a fin de que peritos en la materia realicen prueba grafoscópica para determinar si es la misma firma de la C. **V1** la que aparece en cuatro

contratos de arrendamiento y la que aparece en una copia simple de un contrato de compraventa que se anexaba en la misma solicitud, en fecha 20 de abril del año 2001, se acordó girar oficio a la C. **PR1** a fin de que

se abstenga a realizar actos de compraventa sobre el predio en conflicto; en fecha 14 de mayo del 2001, se giró oficio número 800/01 al C. Jefe de Departamento de Servicios Periciales a fin de que peritos en la materia procedan a realizar la

traducción al idioma español de los documentos que agrega el ofendido en su escrito inicial de denuncia y/o querrela; que en fecha 22 de mayo de ese mismo

año se giró oficio número 957/01 al jefe de departamento de averiguaciones previas a fin de que ordene lo conducente para llevar a cabo la traducción de

documentos antes mencionada, toda vez que en el departamento de servicios periciales no cuenta con perito en esa materia; en fecha 22 de mayo del 2001, se

recibió oficio número 3345 dirigido a esta agencia social por peritos adscritos al departamento de servicios periciales donde informan que no es posible llevar a

cabo la prueba grafoscópica por carecer de pruebas de carácter indubitable; en fecha 24 de mayo del 2001, se acordó requerir a **PR2**

con la intención de que exhiba ante esta autoridad la escritura pública que asenta las características de la finca urbana motivo del presente conflicto, lo

anterior a fin de comparar las firmas de ese documento con las que exhibe el ofendido y ya antes mencionadas, por lo anterior se giró el oficio número 1027/01,

al Notario Público hoy probable responsable; en fecha 5 de junio del año 2001, el Notario Público antes señalado da contestación al oficio girado y ya antes descrito;

en fecha 3 de julio del año 2001, se recibe y agrega a la presente indagatoria escrito que firma el ofendido **Q1** en la

cual anexa copia simple de la escritura del contrato de compraventa que se celebró entre **PR1** y **Q1**

y señala además que los documentos originales se encuentran en el Archivo General de Notarías en la ciudad de Culiacán, Sinaloa; en fecha 3 de julio del 2001, se giró oficio al C. Director de Investigación Criminalística y Servicios





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Periciales en la ciudad de Culiacán, Sinaloa a efecto de que peritos en la materia procedan a realizar estudio grafoscópico a la firma que aparecen en la escritura número 3318, del volumen XV, de fecha 23 de enero de 1988, bajo el protocolo del Notario Público **SP1** y la que aparece en la escritura pública 2111, de fecha 22 de enero de 1999, misma firma a nombre de **V1** y este último documento como ya se señaló con antelación se encuentra en el archivo general de notarias; en fecha 25 de septiembre del año 2001, se recepcionó declaración ministerial en relación a hechos a la C. **H1**; en fecha 25 de septiembre del año 2001, se recepcionó de nueva cuenta declaración ministerial en vía de ampliación al C. **PR1** y en dicha comparecencia agrega diversos documentos públicos para acreditar su dicho; en fecha 2 de octubre del año 2001, el ofendido de referencia presenta escrito en el cual solicita se fije hora y día para que se lleve verificativo ampliación de su declaración ministerial, acordándose para tal efecto el día 4 de octubre del 2001, se recepciona declaración ministerial en vía de ampliación al ofendido **Q1** en fecha 4 de octubre del 2001, se recibe y agrega a la indagatoria penal la traducción al español de los escritos que anexa **Q1**; en fecha 11 de octubre del 2001, se recibe escrito de promoción signado por el ofendido en mención en el cual agrega acta de nacimiento de **T3** y acta de matrimonio de la señora **V1**; en fecha 17 de octubre del 2001, se giró oficio al C. Oficial del Registro Público de la Propiedad de esta ciudad a fin de que deje sin efecto lo solicitado según oficio número 1567/00 de fecha 30 de octubre del año 2000, en fecha 18 de octubre se citó a los CC. **T1**, **T2** y **T3**, a fin de recepcionarles su declaración ministerial en relación a hechos en vía de ampliación; por lo anterior, en fecha 23 de octubre del 2001. se llevó a cabo dicha diligencia por parte de **T1** y **T4**; en fecha 29 de octubre se recibe escrito presentado por el ofendido en el cual hace una serie de manifestaciones; en fecha 6 de noviembre del 2001, se giró citatorio a fin de que se presente a estas oficinas la C. **T2** en esa misma fecha se citó al notario público **SP1** a fin de recepcionarle su respectiva declaración en relación a hechos, misma que se celebró el día 14 de enero del año en curso; en fecha 14 de diciembre del 2001, se recibe escrito signado por el ofendido en mención sobre la prueba pericial grafoscópica que se debe llevar a cabo; en fecha 14 de diciembre del 2001, se giró de nueva cuenta oficio 2657/01, al C. Jefe del Departamento de Servicios Periciales a fin de que se proceda a realizar el estudio pericial correspondiente; en fecha 23 de febrero del 2002, se procedió a practicar diligencia de fe, inspección y descripción ministerial de la finca urbana en conflicto; con esa misma fecha se solicitó se procediera a tomar placas fotográficas de ese lugar; en fecha 6 de marzo del presente año, se procedió a dar fe, inspección y descripción ministerial de la escritura pública número 2111, apéndice VIII, de fecha 22 de enero de 1999; en esa misma fecha se recibe escrito que signa el indiciado **Q1**





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

en el cual hace una serie de manifestaciones; en fecha 16 de mayo del año en curso, se recibe oficios 3361 y 3279, que remiten peritos adscritos al Departamento de Servicios Periciales de esta Procuraduría, haciendo allegar placas fotográficas de la finca urbana con conflicto e informa que la prueba grafoscópica no se pudo llevar a cabo por no contar con los documentos idóneos para tal efecto; que en fecha 10 de agosto del presente año se recibió dictamen grafoscópico que elaboraron peritos en la materia en el cual se concluye que entre la firma que aparece a nombre de **V1** en la escritura pública número 3318 protocolizada ante el notario público **SP1** y la que aparece con ese mismo nombre en la escritura número 2111 protocolizada ante notario público **PR2**

, presenta diferencias morfológicas y generales entre sí; en fecha 23 de septiembre de ese mismo año se giró atento oficio ajo el folio número 2049/02, al C. Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales a fin de peritos en la materia procedan a practicar estudio grafoscópicos a las firmas de los hoy indiciados, mismas que plasmaron en sus respectivas declaraciones ministeriales rendidas ante esta agencia social. lo anterior a fin de determinar quien falsificó la firma de **V1**, la cual aparece asentada en la escritura pública número 2111, de fecha 22 de enero de 1999, y que se encuentra en el archivo general de notarías en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, dándose contestación a esta solicitud con el oficio número 22564, de fecha 10 de octubre del presente año, donde se señala que no se pudo practicar dicha prueba pericial al no presentarle el documento original de dicha escritura pública y donde se señala además que es necesario recabar muestra de escritura a los indiciados de referencia; ante tal situación en fecha 12 de noviembre del presente año se citó por los conductos legales acostumbrados a los hoy indiciados a fin de hacerles de su conocimiento que deberían presentarse ante estas oficinas el día 19 de ese mismo mes y año, lo cual se llevó a cabo únicamente con el indiciado

PR2 ya que las demás indiciadas no se presentaron a recabarles muestras de su escritura. De todas y cada una de las diligencias desahogadas en la presente indagatoria se desprenden elementos que integran el cuerpo de los delitos que viene reclamando el hoy ofendido a las cuales se les ha otorgado el valor probatorio correspondiente a fin de acreditar de manera legítima la probable responsabilidad de todos y cada uno de los hoy indiciados.

"D) Que de las constancias antes mencionadas, hasta el momento existen elementos para acreditar el cuerpo del delito de los ilícitos en mención, mismos que deben ser técnicamente interpretados por peritos en materia de grafoscopía para acreditar fehacientemente la probable responsabilidad de los hoy indiciados, esto último no se ha llevado a cabo en virtud de que la C. **PR1**

, se encuentra fuera de esta ciudad y se espera que el ofendido aporte el domicilio donde pueda ser localizada para llevar a cabo en forma definitiva dicho estudio y así tener un criterio más amplio y conciso para ejercitar la acción penal que me compete ante los tribunales judiciales que correspondan, a fin de acreditar legalmente los elementos y requisitos que exige el artículo 180, del Código de Procedimientos Penales en vigor para este estado.





"E) Que a la fecha siempre se le ha hecho saber lo practicado en la presente indagatoria tal y como lo prevé el artículo 20, apartado B, de nuestra Carta Magna.

"F) Que como se mencionó anteriormente al ofendido en mención se le otorgó los beneficios que otorga el artículo 4to., de la Ley de Protección a Víctimas de Delitos en el Estado de Sinaloa, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"G) Que al ofendido en mención se le hicieron saber los avances obtenidos hasta el momento, lo cual queda debidamente asentado en las presentes constancias.

"H) Que la presente indagatoria penal **AV1** actualmente se encuentra en trámite y en pleno desahogo de las diligencias correspondientes, tendientes al esclarecimiento de los presentes hechos delictuosos.

"K) Que como lo acredito con las copias fotostáticas debidamente certificadas de la indagatoria penal de referencia, se desprende que tanto el suscrito como el personal de apoyo en esta agencia social, labora con estricto apego a derecho, con la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en cumplimiento de la función de procuración de justicia, es decir, en cumplimiento del marco legal normativo previamente establecido."



- - - **5o.** Que del análisis de las actuaciones que integran la averiguación previa número **AV1** se observa lo siguiente: -----

- - - **A).**- La averiguación previa antes citada se inició en fecha 19 de octubre del año 2000, con motivo de la querrela interpuesta por el quejoso de referencia ante el agente del Ministerio Público del fuero común con competencia en El Rosario, en contra de **PR1** y **PR2**, por la probable comisión de los ilícitos de fraude y falsificación de documentos, cometidos el primero en agravio de su patrimonio económico y el segundo en contra de la fe pública. -----

- - - **B).**- Por lo que una vez incoada dicha indagatoria, las diligencias y actuaciones practicadas por el agente del Ministerio Público integrador, tuvieron como periodo de sustanciación el tiempo siguiente: -----

De la actuación	A la actuación	Días naturales transcurridos
1	2	35



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

De la actuación	A la actuación	Días naturales transcurridos
2	3	1
3	4	26
4	5	21
5	6	36
6	7	29
7	8	14
8	9	1
9	10	11
10	11	11
11	12	0
12	13	24
13	14	8
14	15	0
15	16	2
16	17	11
17	18	28
18	19	0
19	20	62
20	21	0
21	22	7
22	23	2
23	24	0
24	25	7
25	26	6



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

De la actuación	A la actuación	Días naturales transcurridos
26	27	1
27	28	5
28	29	6
29	30	7
30	31	0
31	32	38
32	33	39
33	34	13
34	35	70
35	36	84
36	37	43



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

--- Expuesto lo anterior, y ---

----- **CONSIDERANDO** -----

- - - I. Que en razón de que los actos motivo de la queja fueron atribuidos a servidores públicos de la agencia del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de El Rosario, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 27; 28; 39; 40; 45; 46; 47; 52; 53 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta es competente para conocer y resolver de la queja presentada por la presunta violación de derechos humanos cometidos en perjuicio del señor **Q1** -----

- - - II. Que la cuestión a dilucidar en la presente resolución es si la actuación de los servidores públicos que intervinieron en la tramitación de la indagatoria penal



AV1 transgredió o no derechos humanos del señor Q1 para lo cual el examen correspondiente se hará de acuerdo a lo estatuido por el régimen jurídico aplicable a la función del Ministerio Público del fuero común.-----

- - - III. Que en nuestro régimen constitucional la valoración jurídica del desempeño de los servidores públicos debe hacerse a partir de lo que la ley fundamental estatuya en cuanto a su competencia, análisis que debe ser complementado con lo que la legislación secundaria prevenga respecto de sus atribuciones, razón por la cual, a continuación, en forma sucesiva, se examinarán los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Constitución del Estado, así como de los diferentes cuerpos normativos de la legislación secundaria que regulan el actuar de los servidores públicos mencionados en la investigación que hoy se resuelve.-----



- - A) De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"Artículo 21. (...) La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato."

- - - Este precepto constitucional regula, el monopolio del ejercicio de la acción penal de parte del Ministerio Público, que debe sustentarse en la investigación respectiva llevada a cabo con el auxilio de la policía bajo su mando. Así, pues, el dispositivo previene que hecho del conocimiento del representante social un acto presuntamente delictuoso, éste, en ejercicio del poder-deber del Estado, radicado en la exigencia punitiva que deriva del ilícito penal perpetrado, deberá ejercitar la acción correspondiente cumplidos los requisitos constitucionales, haciendo del conocimiento del juzgador competente la pretensión punitiva a demostrar a través del proceso penal.-----

- - - B) De la Constitución Política del Estado.-----

"Artículo 73. El Ministerio Público es una institución de buena fe, dependiente del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia."

"La actuación del Ministerio Público y de su policía auxiliar se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos."



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - Como se puede apreciar, dicho precepto dispone que el Ministerio Público, es una institución con autonomía técnica para realizar sus funciones, sin más limitaciones formales que la de ajustar su actuación bajo los principios de legalidad, unidad de actuación, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.-----

--- C) Del Código de Procedimientos Penales.-----

"Artículo 3o. El Ministerio Público, en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

"I. Recibir denuncias o querellas; las denuncias podrán también formularse ante la Policía Ministerial, que en todo caso estará bajo las órdenes del Ministerio Público;

"II. Practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer la totalidad del hecho, y en su caso, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como la reparación del daño;



- - - El precepto citado, en la parte transcrita, al regular las funciones del Ministerio Público en el ejercicio de su función persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal señala que las únicas dos formas o requisitos para iniciar la investigación de actos presuntamente delictuosos son la denuncia o querella, mismas que, según dice, también pueden presentarse a la policía ministerial, que se encuentra, según la disposición, bajo su mando.-----

- - - En relación a ello, la fracción II, estatuye que la representación social, para esclarecer la comisión de un acto delictuoso debe, en la etapa de preparación de la acción penal, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los inculpados, así como los daños causados, para exigir, obviamente, su reparación.-----

--- D) De la Ley Orgánica del Ministerio Público.-----

"Artículo 59. Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público, las siguientes:

"I. De los Agentes del Ministerio Público Investigadores:



"e) Practicar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos, que tiendan a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados;

.....

- - - Esta disposición refuerza lo estatuido por el artículo 3o., fracción II, del Código de Procedimientos Penales, en cuanto a que la representación social, en la fase de preparación de la acción penal, debe llevar a cabo las diligencias probatorias necesarias para demostrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados.-----

- - - Si bien es cierto el Ministerio Público no se encuentra obligado a resolver una averiguación previa dentro de un plazo predeterminado, también lo es que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a él incumbe la investigación del delito y la persecución del presunto responsable, función que —según lo establece el artículo 4o., de la Ley Orgánica del Ministerio Público— deberá regirse por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, y todo ello supone y exige que las actuaciones se hagan, observando todos esos requisitos, pero dentro de plazos razonables, y es claro que en la especie, en muchas actuaciones, nada de ello fue observado.-----

- - - Cada uno de esos principios son definidos por el artículo 5o. del mismo ordenamiento, de la siguiente manera:-----

"Artículo 5o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

"a). Unidad de actuación: La agrupación y actuación uniforme de todos los servidores públicos de la institución del Ministerio Público en torno a la misma función y bajo la jerarquía del Procurador General de Justicia.

"b). Legalidad: La sujeción de todos los actos de los servidores públicos de la institución del Ministerio Público a las leyes que rigen su existencia y funcionamiento.

"c). Protección social: La salvaguarda de los derechos y bienes de la población, en los términos de las leyes de interés público y conforme a las atribuciones de la institución del Ministerio Público.



"d). Eficiencia: La consecución de la misión encomendada a la institución del Ministerio Público, a través del ejercicio pronto y expedito de las atribuciones legales que corresponden a la institución.

"e). Profesionalismo: La actuación responsable, mediante el empleo de los medios que la ley otorga, de los servidores públicos de la institución del Ministerio Público en el desempeño de sus funciones.

"f). Honradez: La realización recta en propósitos y acciones de las facultades conferidas legalmente a los servidores públicos de la institución del Ministerio Público.

"g). Respeto a los derechos humanos: La protección de los derechos fundamentales de las personas que por cualquier circunstancia se ven involucradas en la actividad del Ministerio Público."



Como se puede advertir, dicho numeral estatuye, entre otras cosas, que la actuación del Ministerio Público debe llevarse a cabo con eficiencia y profesionalismo, lo que significa que al investigar cualquier hecho delictivo, el Ministerio Público debe llevar a cabo sus indagaciones en un tiempo predeterminado buscando siempre al desahogar las mismas la obtención del resultado deseado, es decir, la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado. -----

--- Asimismo, como se ha expresado, la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Ministerio Público imponen el deber al servidor público de que sus actuaciones sean eficientes y, como se ha demostrado, tal eficiencia implica que el cumplimiento de sus atribuciones sean en forma pronta, lo que significa, según lo razonado en párrafos precedentes, que el cumplimiento debe ser rápido, en breve plazo, de ahí que, salvo que se demuestre lo contrario, la demora del tiempo mencionado en el trámite de la averiguación previa AV1 en modo alguno pueden ser calificadas como diligencias eficientes, sino todo lo contrario, habida cuenta que se concretó a citar a personas involucradas en la indagatoria, pero ha sido reticente con la función principal que le impone la Constitución y la legislación secundaria, es decir, investigar la comisión de delitos y perseguir a los perpetradores de los mismos.-----

--- En virtud de lo anterior, esta CEDH considera que las diligencias practicadas por el agente del Ministerio Público encargado de integrar la referida averiguación en períodos de tiempo menores de quince días pueden ser calificadas como de trámite normal, más no pueden considerarse como normales las desahogadas



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

fuera de dicho periodo, debiendo precisarse que si bien es cierto el Ministerio Público conoce de varios casos de investigación penal, no menos cierto es que para ello cuenta con personal técnico-jurídico que lo auxilia en el desahogo de las mismas.-----

--- IV. Que expuesta la secuencia cronológica de las diligencias practicadas por el titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de El Rosario en la integración de la averiguación previa AV2 iniciada para esclarecer los delitos de fraude y falsificación de documentos cometidos el primero en perjuicio del patrimonio económico del señor

Q1

y el segundo en contra de la fe pública, y

analizadas las atribuciones de la institución del Ministerio Público, este organismo considera que la tramitación de la averiguación previa ya citada se ha desarrollado de manera deficiente, denotando un proceder irregular, traducido en una inoperante prestación del servicio público de procuración de justicia hacia el ofendido y la sociedad, por parte de los representantes sociales de referencia. ---



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

--- Lo argumentado por este organismo defensor de Derechos, se comprueba con el simple análisis de las constancias que integran la reseñada indagatoria penal y el cómputo del tiempo transcurrido desde el acuerdo de inicio hasta la fecha de la presente recomendación -2 años, 8 meses, 11 días— periodo dentro del cual la averiguación previa no ha sido resuelta ejercitando o no la acción penal en contra de los indiciados.-----

--- V. Como se acreditó, el Ministerio Público, al demorar injustificadamente el trámite de las diligencias en la indagatoria penal referida, incumplió con el deber de investigar y perseguir el delito, de promover de manera pronta y expedita la debida procuración de justicia, así como la de satisfacer los derechos humanos de víctimas y/u ofendidos, con lo cual, sin dudas de ninguna especie, entorpeció y retrasó la prestación del servicio de procuración de justicia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás ordenamientos secundarios.-----

--- Examinando dichas irregularidades y omisiones a la luz de lo establecido tanto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos como de la Ley Orgánica del Ministerio Público, encontramos lo siguiente:-----

--- 1. De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos:-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"Artículo 46. Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión."

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y,

"XX. Las demás que les impongan las leyes y reglamentos."

2. De la Ley Orgánica del Ministerio Público: -----

"Artículo 71. Además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones, y su incumplimiento será causa de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, de los Agentes de Policía Ministerial del Estado y de los Peritos al servicio de la Procuraduría General de Justicia, las siguientes:

"I. Conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos;

"II. Practicar las diligencias necesarias en cada caso;

"III. Observar un trato respetuoso con todas las personas, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión;

"IV. Desempeñar su función sin aceptar gratificaciones;

"V. Preservar el secreto de los asuntos que por razón de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes; y

"VI. Velar por la integridad física de las personas que sean puestas a su disposición."

"Artículo 72. Las sanciones imponibles por incurrir en las causas que se describen en el artículo precedente, son:

"I. Amonestación pública o privada;





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"II. Suspensión; y

"III. Remoción.

"Las sanciones aplicables por incurrir en las causas referidas en el artículo anterior, serán aplicadas, por el Procurador General de Justicia, previa instauración del procedimiento administrativo correspondiente."

"Artículo 73. Las sanciones se impondrán teniendo en cuenta las circunstancias siguientes:

"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;

"II. La reincidencia del responsable;

"III. El nivel jerárquico, antigüedad y preparación del responsable; y

"IV. Las circunstancias y medios de ejecución."

"Artículo 74. El procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad de los servidores públicos a que se refiere este Capítulo, será el siguiente:

"I. Se iniciará de oficio o por queja presentada ante la Contraloría Interna de la institución, por cualquier persona que tenga conocimiento del hecho, que se apoye con pruebas. Podrán formularse quejas anónimas, siempre que se acompañen de pruebas documentales.

"II. La Contraloría Interna remitirá copia de la queja y sus anexos al servidor público para que, en un término de cinco días, formule un informe sobre los hechos y aporte las pruebas que estime pertinentes.

"III. En cualquier momento, posterior a la recepción y análisis de la queja, la Contraloría Interna podrá determinar la suspensión del denunciado, siempre que así convenga para la conducción de las investigaciones. Esta suspensión no prejuzgará sobre la responsabilidad que se impute al servidor público, lo que se hará constar en la resolución respectiva. Si el servidor público suspendido no resultare responsable, será restituido en su empleo, cargo o comisión, y se le cubrirán las percepciones que hubiera dejado de recibir durante el tiempo de la suspensión.

"IV. Recibido el informe y desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Contraloría Interna resolverá lo que proceda conforme a derecho dentro de los diez días hábiles siguientes, notificando dicha resolución al denunciado dentro de las setenta y dos horas siguientes.

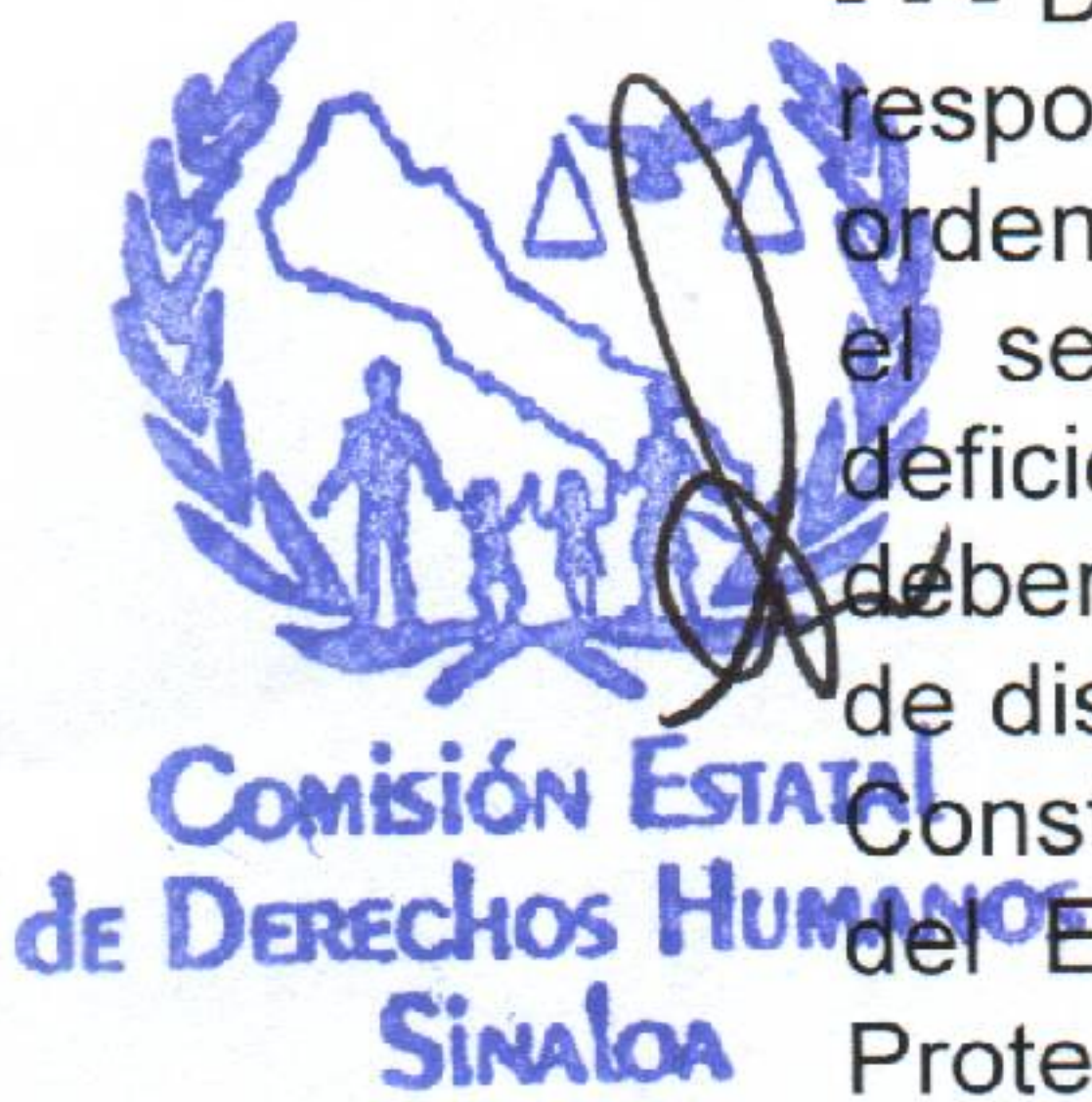




COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“V. Contra las resoluciones que impongan alguna sanción, se podrá interponer el recurso de revisión que prevé la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, mismo que se substanciará en los términos que establece dicha ley.”

“Artículo 75. En lo no previsto respecto a la investigación e imposición de sanciones a los servidores públicos que señala este capítulo, se aplicarán las disposiciones conducentes de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.”



- - - Del contenido de dichos preceptos resulta patente que los servidores públicos responsables del trámite de la indagatoria penal incurrieron en infracciones de orden administrativo, habida cuenta que no se condujeron con eficiencia al prestar el servicio de procuración de justicia que tienen a su cargo, produciendo deficiencias en la prestación del mismo; cometiendo irregularidades contrarias al deber de abstenerse de realizar actos u omisiones que impliquen incumplimiento de disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, en la especie, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado, del Código de Procedimientos Penales del Estado; de la Ley de Protección a Víctimas de Delitos, así como de la Ley Orgánica del Ministerio Público, habiendo, por ende, incumplido las obligaciones que en la materia les imponen dichas leyes, es decir, no se condujeron en el ejercicio de su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, como se acreditó amplia y sólidamente en los puntos precedentes de este capítulo de Considerandos.-----

- - - En razón de dicho incumplimiento se surtieron las hipótesis previstas por las disposiciones antes transcritas y, por ende, su autor se hace acreedor a las sanciones previstas por dichos ordenamientos.-----

- - - De conformidad con los resultados expuestos y atentos a los considerandos formulados en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el presente caso, es de dictarse, y por ello se dicta, la siguiente: -----

----- **RESOLUCION** -----

- - - Formúlese recomendación al C. Procurador General de Justicia del Estado.- -

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 16; 20, último párrafo; 21; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 77 bis, de la Constitución Política



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 3o., fracción II, y 9o., del Código de Procedimientos Penales; 59, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Ministerio Público; 46; 47, fracciones I y XIX; 48; 51; 55; 57, fracción I; 59; 63; 64; 65; 71 y 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este organismo formula al C. Procurador General de Justicia del Estado las siguientes: -----

----- **RECOMENDACIONES** -----

----- **PRIMERA.** Se instruya al agente del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de El Rosario, para que con la mayor brevedad posible y atendiendo a los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, practique las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo de los delitos de fraude y falsificación de documentos, así como la probable responsabilidad de los inculcados, para que, aunado a ello, concluya y resuelva en forma pronta y expedita la averiguación previa número **AV2** ejercitando o no la acción penal de su competencia. -----

----- **SEGUNDA.** Habiéndose demostrado que el referido agente del Ministerio Público, incurrió en demora injustificada en la práctica de las diligencias y en la resolución de la averiguación previa, se plantea que con el objeto de que se determine su responsabilidad administrativa se inicie el trámite del procedimiento pertinente para que, en su caso y oportunidad, se le imponga la sanción que resulte procedente. -----

*

----- La presente resolución reviste, como es claro, el carácter de recomendación, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la naturaleza jurídica auténtica de éstas. En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser no vinculatorias, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso



argumento de que únicamente tienen "fuerza moral", media un mundo de diferencia.-----

- - - Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho.-----

- - - Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible.-----

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado *De las garantías individuales*, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —ese es su nombre oficial— deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría.-----

- - - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución —tanto la general de la República como la del Estado— así como las leyes



derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----

--- En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. -----

--- En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley.-----

--- La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, necesariamente, inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa.-----

--- El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser no *vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa. -----

--- Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual. -----

*



--- Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes: -----

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

----- ACUERDOS -----

--- PRIMERO. Notifíquese al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 055/03, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra. -----



- - - **SEGUNDO.** Notifíquese al señor Q1
en su calidad de quejoso, de la presente recomendación, remitiéndosele, con el
oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del
infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el
quejoso, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102,
apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64;
65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del
acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la
autoridad destinataria de la presente recomendación no la acepte, podrá
interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal,
recurso de impugnación, para lo cual será informado de la respuesta de la
autoridad destinataria.-----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el profesor OSCAR LOZA OCHOA,
Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRES DE LOS PROBABLES RESPONSABLES, NOMBRES DE LAS VICTIMAS, NOMBRE DEL HIJO DE LA VÍCTIMA, NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRES DE LOS TESTIGOS, NOMBRES DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS, NÚMERO DE RECOMENDACIÓN, DOMICILIO CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.